

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 20 de septiembre de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 120/2006.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 83

En Mérida, a 25 de julio de 2007.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, los autos del juicio ordinario registrados con el número 120/06, promovidos a instancia de D.ª M.ª Eulalia Ayuso Fernández, D. Antonio, D. Jacinto Alberto, D.ª M.ª Eulalia y D.ª Nidea Solís Ayuso, como demandantes, representados por el Procurador D. Francisco García Gordillo y asistidos por la Letrada D.ª M.ª del Mar Mendoza, contra D. Pedro, D.ª Concepción, D. Francisco, D.ª María y D.ª Emiliana Solís Amores, como demandados, cuyos autos versan sobre acción de división de cosa común, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Mora, obrando en la indicada representación, se presentó demanda de juicio ordinario contra los referidos codemandados en la que tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se ordene la división de la finca, sita en la calle Andrés Nieto Carmona n.º 5, 3.ª-D, registral n.º 43.516 inscrita en el Registro de la Propiedad n.º I de Mérida, al tomo 1.762, libro 578 y folio 156, sacándola, en su caso, si no llegasen a un acuerdo en cuanto a su adjudicación a uno de ellos, a venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños. Con imposición de las costas a los demandados si se opusieren a la presente demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a los codemandados. Dentro del plazo legal, D. Pedro, D.ª María y D. Francisco presentaron escrito de allanamiento a la demanda solicitando la no imposición de las costas.

Con fecha 25 de enero de 2007 el Procurador Sr. Mora presentó escrito donde comunicaba el fallecimiento del actor D. Antonio Solís y la sucesión procesal del mismo por sus herederos en la persona de su esposa D.ª M.ª Eulalia Ayuso Fernández, y de sus

hijos D. Antonio, D. Jacinto Alberto, D.ª M.ª Eulalia y D.ª Nidea Solís Ayuso. Los citados designaron al Procurador D. Francisco García Gordillo el 21 de junio.

Con fecha 28 de junio se dictó auto por el cual se tuvo por personados a los citados más arriba en sustitución del actor originario y se procedió a declarar en situación procesal de rebeldía a las codemandadas D.ª Concepción y D.ª Emilia Solís Amores.

Tercero. La audiencia previa tuvo lugar el día 18 de julio donde la parte actora se ratificó en su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba. Siendo la prueba documental la única prueba propuesta, los autos quedaron vistos para sentencia.

Cuarto. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La prueba documental unida a los autos acredita que las partes litigantes son copropietarias de la vivienda urbana sita en la calle Andrés Nieto Carmona n.º 5, 3.ª-D de Mérida, registral n.º 43.516. El título de propiedad de los actores trae causa de la herencia de D. Antonio Solís Amores, según acta de declaración de herederos abintestato de 19-03-07, quien a su vez fue instituido heredero de la citada finca junto con sus hermanos, los codemandados D. Pedro, D.ª Concepción, D. Francisco, D.ª María y D.ª Emiliana Solís Amores, en la herencia testada de 27-10-2005 de sus progenitores, D. Braulio Solís y D.ª Juliana Amores (doc. núm. 4). A cada uno de los hermanos le corresponde sobre el bien inmueble una sexta parte indivisa.

Segundo. La “actio communi dividundo” más que un procedimiento dirigido a obtener la división de la cosa común es un instrumento de extinción de la comunidad. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible y los dueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, debe acudirse al drástico procedimiento de venta a terceros de la cosa común el cual sólo es utilizable cuando ésta fuese esencialmente indivisible o resultase inservible para el uso a que se la destina o desmereciese mucho por la división, siendo esta determinación una cuestión de hecho que es de apreciar en cada caso.

Descendiendo al caso concreto, la necesidad de poner fin a la comunidad resulta evidente desde el momento en que no consta la existencia de pacto de indivisión y uno de los copropietarios insta la acción de división, art. 400 del Código Civil. Por lo demás, la naturaleza indivisible del bien, impone que la forma de

proceder a la disolución de la comunidad sea la venta en pública subasta con reparto del precio obtenido en proporción a sus cuotas hereditarias, al no existir acuerdo de adquisición del bien por uno de los condóminos pagando a los demás la parte que les corresponda, art. 401 y 404 del CC.

Por tanto, se accede a la pretensión de los actores de tal forma que se acuerda la disolución de la comunidad ordinaria formada entre los mismos y los codemandados, decretando la venta en pública subasta judicial de la vivienda, para el caso de que no llegaran al referido acuerdo, ordenando la distribución de su precio en proporción a sus respectivos derechos.

Tercero. En cuanto a las costas, sólo procede la imposición de las mismas a los demandados que se hallan en situación procesal de rebeldía, D.^a Concepción y D.^a Emiliana.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. García Gordillo, en nombre y representación de D.^a M.^a Eulalia Ayuso Fernández, D. Antonio, D. Jacinto Alberto, D.^a M.^a Eulalia y D.^a Nidea Solís Ayuso, contra D. Pedro, D.^a Concepción, D. Francisco, D.^a María y D.^a Emiliana Solís Amores, debo acordar y acuerdo:

1) La disolución de la comunidad ordinaria formada por los actores y demandados con la división de la finca, sita en la calle Andrés Nieto Carmona n.º 5, 3.^a-D, registral n.º 43.516 inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Mérida, al tomo 1.762, libro 578 Y folio 156, decretando su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños para el caso de los litigantes no llegasen a un acuerdo en cuanto a su adjudicación a uno de ellos.

2) El precio resultante de la venta en pública subasta se repartirá en la proporción que legalmente a cada uno corresponda.

Las costas se imponen a D.^a Concepción y a D.^a Emiliana Solís Amores.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante el órgano que dictó la resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Concepción Solís Amores, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Mérida a veinte de septiembre de dos mil siete.

El/La Secretario

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE PLASENCIA

EDICTO de 27 de septiembre de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal 578/2006.

Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Plasencia

Juicio verbal 578/2006

Parte demandante: Jesús Vega Calle.

Parte demandada: D. Manuel María Feitas Pinto.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA NÚM. 368/2007

En Plasencia a veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Vistos por mí, D.^a M.^a del Pilar Carballo Albarrán, Magistrada-Juez titular del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 1 de Plasencia y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal registrados con el n.º 578/06, a instancias de la Procuradora de los Tribunales D.^a Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, en nombre y representación de D. Jesús Vega Calle, asistido técnicamente por el letrado D. Francisco Sánchez Guijo, contra D. Manuel María Feitas Pinto, en situación de rebeldía procesal, he dictado la presente resolución,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda generadora de los presentes autos interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.^a Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, en nombre y representación de D. Jesús Vega Calle, contra D. Manuel María Feitas Pinto, en situación de rebeldía procesal, y en consecuencia declaro la procedencia de la acción negatoria de servidumbre de luces y vistas instada por el actor, sobre el edificio descrito en los hechos de la demanda y propiedad del mismo,

Condenando al demandado al cierre de la ventana abierta en la parte posterior de su finca que vuela el tejado de la finca del actor, en su parte izquierda, visto desde la entrada a esta última finca, absteniéndose de realizar actos que perjudiquen a dicha finca, debiendo recomponer la pared sobre la que se ha abierto el hueco o ventana a su estado anterior, bajo apercibimiento de realizarlo a su costa, y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.